

RÉGIMEN LEGAL Y REGISTROS DE UNIONES DE HECHO: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA Y EFECTOS DERIVADOS DE SU INSCRIPCIÓN

MARÍA DE LAS NIEVES JIMÉNEZ LÓPEZ

*Profesora de Derecho Procesal
de la Universidad de Málaga*

Este trabajo ha obtenido el *Accésit Premio Estudios Financieros 2008* en la Modalidad de **DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**.

El jurado ha estado compuesto por: don Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ, doña María Teresa BOTE GARCÍA, doña Soraya CALLEJO CARRIÓN, don Gonzalo DOMÍNGUEZ RUIZ, don Carlos ROGEL VIDE y don Alberto TAPIA HERMIDA.

Extracto:

EL presente trabajo tiene por objeto analizar el régimen jurídico aplicable a las uniones de hecho, comenzando por el estudio de la situación jurídica actual de las mismas tanto a nivel de la Unión Europea, en relación a las disposiciones existentes en esta materia, como a nivel nacional, en torno al disperso reconocimiento que han alcanzado en el ordenamiento jurídico español y, posteriormente, en las comunidades autónomas, analizando para ello las diversas leyes autonómicas dictadas a estos efectos, y estableciendo, a continuación, los parámetros básicos de distinción respecto a los requisitos, derechos y obligaciones en ellas establecidos. Por último, pondremos fin a este estudio analizando tanto la naturaleza jurídica de los Registros de Uniones de Hecho creados por las distintas comunidades autónomas como los efectos que se derivan de su inscripción.

Palabras clave: unión de hecho, régimen legal, análisis comparativo normativa autonómica, Registros de Uniones de Hecho, efectos de la inscripción.

Sumario

1. Introducción.
2. Las uniones de hecho como familia no matrimonial.
3. Régimen legal de las uniones de hecho.
 - 3.1. El Derecho europeo ante la unión de hecho.
 - 3.2. La unión de hecho en el ordenamiento jurídico español.
 - 3.3. Las leyes autonómicas de uniones de hecho.
 - 3.3.1. Comunidades autónomas con competencia en materia civil.
 - 3.3.2. Comunidades autónomas sin competencia en materia civil.
4. Los Registros de Uniones de Hecho.
 - 4.1. La competencia constitucional en torno a estos registros.
 - 4.2. Carácter constitutivo o declarativo de la inscripción.
 - 4.3. Efectos que se derivan de la inscripción en estos registros.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente, son cada día más las personas que deciden convivir con otra mediante lo que se ha denominado unión de hecho. Sin embargo, esta forma alternativa al matrimonio de constituir una familia, presenta, en la práctica, una gran problemática. Y es que, hasta hace no mucho tiempo, estas uniones han venido siendo consideradas tanto jurídica como socialmente, inmorales y contrarias al orden público. Sin embargo, si echamos la vista atrás en el tiempo, descubriremos, con sorpresa, cómo esta forma de unidad familiar ha existido, prácticamente, desde tiempos inmemoriales.

Pese a esto, la gran mayoría de ordenamientos jurídicos de nuestros tiempos se caracterizan por guardar con respecto a ellas, lo que algún autor ha dado en llamar «*la política del silencio*», fruto de los vaivenes políticos, así como de la concepción social tan inquieta que de ellas se ha tenido a lo largo de la historia, pasando de ser considerada una práctica habitual y aceptada, a una forma de convivencia tachada social y jurídicamente.

No obstante, esta figura ha vuelto a resurgir con fuerza en nuestras sociedades, por muy diversos motivos, pues, a veces, son provocadas por las prohibiciones que afectan a determinados sujetos de contraer matrimonio, pero otras, estas uniones son fruto de la libertad de los sujetos para decidir si ejercitan su derecho a contraer matrimonio o no.

En cualquier caso, sea cual sea el motivo que se esconde detrás de estas uniones, lo cierto es que, en la práctica, asistimos a un creciente número de sujetos que toman como opción personal esta figura para formar una familia. Por este motivo, la sociedad ha comenzado a cambiar la mentalidad que, con respecto a ellas se ha venido manteniendo, y ha empezado a aceptar, no sin serios contratiempos, el hecho de que el matrimonio no es la única opción para ejercer el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito familiar.

Fruto de este cambio de mentalidad, son numerosos los sectores sociales que ejercen presión al legislador para que, jurídicamente, se produzca el cambio correlativo en relación a estas uniones. Sin embargo, como suele decirse, el Derecho va siempre un paso por detrás de la realidad social, y todavía, pese a los intentos que ya han tenido lugar, aunque sin éxito, no contamos todavía en España con una ley estatal que dé respuesta a estas exigencias sociales.

Por este motivo, han sido los legisladores autonómicos los que se han lanzado a regular esta materia. Sin embargo, aunque a primera vista parezca que estas decisiones favorecen la libertad y la seguridad jurídica del ciudadano, lo cierto es que, lo que se ha producido es un distanciamiento brutal entre los ciudadanos de nuestro país, pues dependiendo de la comunidad autónoma de que se trate, la libertad y la seguridad jurídica varían sustancialmente.

Es por ello, que a la hora de abordar el análisis de estas uniones y de su régimen legal, nos encontramos con serios problemas que indican la dispersión que está teniendo lugar en nuestro país con respecto a esta materia. En este orden de cosas, no nos ha quedado más remedio que acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales para poder determinar en muchas ocasiones, cómo solucionar todas estas cuestiones.

Por último, pondremos fin a este estudio analizando tanto la naturaleza jurídica como los efectos de los Registros de Uniones de Hecho creados por las comunidades autónomas, pues entendemos que la importancia de esta cuestión es fundamental para posteriormente poder determinar si las incidencias que de ellas se derivan, son aplicables a todo tipo de uniones, independientemente de que se hayan registrado, o si, por el contrario, los efectos que de estas se derivan están relacionados de forma directa con su inscripción.

2. LAS UNIONES DE HECHO COMO FAMILIA NO MATRIMONIAL

Nuestras leyes constitucionales, hasta el Anteproyecto de Constitución de la Monarquía española de 1929, nunca se habían referido al matrimonio y a la familia. Será a partir de este momento cuando tanto en la Constitución de la República española de 1931 como en la Leyes Fundamentales del Estado del Régimen del General Franco se ensalce una especial protección y reconocimiento tanto del matrimonio como de la vida familiar.

La actual Constitución Española de 1978, sigue estos mismos pasos, pero, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de las Constituciones modernas ¹, con una característica muy peculiar: los artículos que se refieren al matrimonio y los que se refieren a la familia están desvinculados, pues el reconocimiento del derecho al matrimonio se contiene en el artículo 32 de la Constitución Española, mientras que la protección de la familia se garantiza en el artículo 39 de la Constitución Española. Así, mientras el artículo 32.1 de la Constitución Española establece que *«el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica»*, el artículo 39.1 CE se garantiza que *«los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia»*.

Es más, si analizamos la historia parlamentaria de estos artículos puede verse cómo en el Anteproyecto de la misma, el artículo 32 que figuraba como artículo 27, en un principio decía que *«el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener, en igualdad de dere-*

¹ A excepción de las Constituciones de los países escandinavos y Dinamarca.

chos, relaciones estables de familia». Ante tanta ambigüedad, el informe de la ponencia, propuso entonces dar al precepto la siguiente redacción: «el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio para crear una relación estable de familia»². Sin embargo, puede observarse cómo, a pesar de la inicial propuesta de unir en el mismo precepto la referencia al matrimonio y a la familia, en la redacción final del artículo 32 de la Constitución Española, se omite toda referencia a la misma.

Por lo que respecta al artículo 39, que en el Anteproyecto figuraba como artículo 34, en su redacción originaria venía redactado en los siguientes términos: «*Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular, por medio de prestaciones sociales, de disposiciones fiscales y de cualquier otra medida adecuada. La madre y los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, disfrutarán de la protección del Estado y de todos los poderes públicos. Los padres tienen con respecto a los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él, sin perjuicio del respeto a la institución familiar*». No obstante, en su redacción definitiva se eliminaron las referencias al matrimonio, y el término familia quedó citado como un concepto abierto.

Es, precisamente, debido a estas modificaciones que se dieron en ambos artículos por lo que no falta quien afirme que esta fue una decisión consciente del constituyente que no quiso restringir el concepto de familia únicamente a aquella de origen matrimonial³.

Con base en esta desvinculación, hay quienes entienden que puede reconocerse o protegerse otra realidad familiar que no se funde en el matrimonio⁴, es decir, que en estos términos se encierra también la posibilidad de reconocimiento y protección de las relaciones de hecho o extramatrimoniales de familia, pues lo que ocurre es que la crisis de los valores religiosos y morales ha determinado el debilitamiento de esta institución y, por tanto, la disminución del número de matrimonios y el consiguiente incremento de las parejas de hecho⁵. En este sentido, debe advertirse que el texto constitucional no contiene un reconocimiento expreso de las uniones de hecho pero tampoco una prohibición o rechazo de las mismas.

Partiendo de este silencio constitucional, hay autores que afirman que el vocablo familia debe entenderse únicamente relacionado con el matrimonio, en tanto que es esta institución la única que posibilita la creación y el nacimiento de una familia propiamente dicha⁶. Por contra, otros autores sostienen que tratándose de una convivencia no prohibida y típicamente familiar, quizás habría que ampliar ahora el significado de la palabra familia del artículo 39 de la Constitución.

² MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Navarra, 2006, págs. 59 y 60.

³ RODRÍGUEZ RUIZ, B., «Posición constitucional de las parejas de hecho», en *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manual de Formación continuada del Consejo General del Poder Judicial, 28, Madrid, 2005, págs. 25 a 29.

⁴ ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*, Madrid, 1978, pág. 285.

⁵ PEÑA BERNARDO DE QUIRÓS, M., *Derecho de familia*, Madrid, 1989, pág. 34.

⁶ ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático...*, ob. cit., pág. 311 y TORRERO MUÑOZ, M., «La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Constitucional ante las uniones de hecho», *RGD*, 1998, núm. 648, págs. 10.625 a 10.630.

No obstante, debe decirse que el matrimonio, como fuente tradicional de la relación jurídica familiar, no determina solo que socialmente reciba la consideración de familia, sino que el ordenamiento jurídico los toma en consideración para desencadenar una serie de consecuencias jurídicas: prestaciones sociales, derecho a alimentos, derechos sucesorios, tratamientos fiscales, derecho a recibir pensiones compensatorias o de viudedad, etc. Por tanto, para decidir si las uniones de hecho merecen o no la consideración de familia, hay que determinar previamente si social o jurídicamente son generadoras de una relación jurídica familiar.

En sentido favorable a la inclusión en la familia a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Española, tanto de la familia matrimonial como de la no matrimonial se manifiestan un gran número de autores. Así, GÁLVEZ⁷ opina que *«la familia existirá donde quiera que exista un previo vínculo conyugal o de filiación, aun cuando este no tenga relación con el estado matrimonial, o tenga su origen en un hecho ilícito. El grupo así constituido ha de estimarse como familia a todos los efectos, incluido, como es obvio, el de la protección»*.

La misma posición defienden REINA y MARTINELL⁸, quienes entienden que el derecho a establecer uniones de hecho está implícito en el artículo 10 de la Constitución Española, según el cual *«la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social»*, pues puede afirmarse que el derecho a convivir en pareja es un derecho fundamental, contenido esencial de la dignidad de la persona misma y de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Añaden, además, estos autores que el propio constituyente, al recoger en el artículo 39 de la Constitución Española que la protección a la familia ha de aplicarse genéricamente, está marcando ya una pauta ineludible para el reconocimiento, también con rango constitucional, de efectos jurídicos a las consecuencias de las uniones de hecho.

En esta misma dirección se muestra FOSAR BENLLOCH⁹, quien afirma que *«el monopolio de la protección constitucional a las solas familias fundadas en el matrimonio, es contrario al criterio amplio y generoso, ecuménico, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales (de Derechos Civiles y Políticos)... en la materia relativa al matrimonio y la familia»*. Además, añade este autor, *«creo que es más conforme a la dignidad humana calcar la protección de la familia incompleta no matrimonial a la de la matrimonial –art. 10.1–: es más conforme con el carácter corrector de desigualdades sociales del Estado social y democrático de Derecho –art. 1.1– esta equiparación que el mantenimiento de la desprotección jurídica y económica a la que la somete el supuesto monopolio constitucional de la familia legítima; es contraria a la cláusula democrática o de cambio social mantener una disparidad de protecciones o articular una protección de segunda clase para la familia no conyugal –art. 9.2–; es contrario a la igualdad de todos ante la ley mantener una disparidad de tratamientos jurídicos y económicos de los miembros de la*

⁷ Citado por GONZÁLEZ POVEDA, P., «Formas de regulación de las uniones de hecho: proyectos legislativos. Pactos entre convivientes; su validez y eficacia», en *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1998, pág. 499.

⁸ REINA, V. y MARTINELL, J.P., *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid, 1996, pág. 63.

⁹ FOSAR BENLLOCH, E., «La Constitución Española de 1978 y la unión libre», *RJC*, vol. 81, núm. 4, 1982, págs. 885 y ss.

familia conyugal y de la familia no conyugal. Proteger a la familia conyugal y no a la familia incompleta del mismo modo, contraría al sentido e incluso al tenor literal de todos estos fundamentales preceptos constitucionales».

Por su parte, ESTRADA ALONSO¹⁰ entiende que *«el artículo 1 de la Constitución Española propugna, como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político. Queda, por tanto, superada la concepción "iuspublicista" de la familia y se destaca el carácter individualista y a la vez pluralista de nuestro sistema político familia... Y pluralista porque no se impone un modelo familiar exclusivo, limitándose a establecer simplemente unas pautas generales a las que adaptarse».*

Es importante resaltar también la perspectiva que, a este respecto, aporta GAVIDIA SÁNCHEZ¹¹, quien, sin adentrarse en el concepto social actual de familia pone de manifiesto que las uniones de hecho desencadenan algunos de los efectos típicos de la relación jurídica familiar, tales como que origina la pérdida del derecho a percibir la pensión compensatoria (art. 101.1 CC) o la de viudedad (art. 174.3 LGSS), posibilita la emancipación por concesión judicial (art. 320.1 CC), modifica la responsabilidad penal (art. 23 CP), faculta para subrogarse en el derecho arrendaticio [art. 16.1 b) LAU] o da derecho a percibir ciertas prestaciones sociales (disp. adic. 10.2 Ley de 7 de julio de 1981), entre otras. La conclusión que, según este autor, se desprende de todo esto es que *«no puede ser otra que la consideración de la unión libre como una de las formas de establecerse una relación jurídica familiar. Coherentemente con esto, ha de reconocerse que estamos ante una forma más de familia y no ante una relación simplemente análoga a la familiar. Por consiguiente, la unión libre debe, como familia que es, recibir la protección social, jurídica y económica que han de asegurar los poderes públicos conforme al artículo 39.1 de la Constitución Española».*

En cualquier caso, lo que no puede negarse, como expone LACRUZ BERDEJO, es que *«la familia es un ente natural de necesaria existencia para una vida verdaderamente humana; un núcleo de relaciones afectivas y desinteresadas, de conservación de tradiciones y arraigo; una escuela de costumbres, modos de pensar y reglas éticas; una defensa frente a elementos alienantes de toda sociedad industrial de cualquier parte o sistema, y de los regímenes políticos totalitarios»*¹².

En cuanto a la línea jurisprudencial, el Tribunal Constitucional se enfrentó por primera vez a la noción de familia en 1992. Antes de esta fecha, el Tribunal no admitió esta desvinculación entre los artículos 32 y 39 de la Constitución y en su Sentencia de 8 de mayo de 1985 afirmó que *«la familia, stricto sensu, es la generada por el vínculo conyugal y la prole»*, y en las de 11 de febrero y 24 de junio de 1987, determinó que, en todo caso y sea cual sea el concepto de familia, *«el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes»*¹³. Ya a finales de los ochenta, el Tribunal Constitucional empezó a asumir el ámbito de aplicación del artículo 39 de la Constitución

¹⁰ ESTRADA ALONSO, E., *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil español*, Madrid, 1991, págs. 107 y 108.

¹¹ GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V., *La unión libre. El marco constitucional y la situación del conviviente supérstite*, Valencia, 1995, pág. 40.

¹² LACRUZ BERDEJO, J.L., *Manual de Derecho Civil*, 1980, pág. 73.

¹³ RTC 1985/65, RTC 1987/156 y RTC 1987/788, respectivamente.

Española, y dijo así en su Sentencia de 20 de febrero de 1989 que «*sea cual fuere el concepto constitucionalmente adecuado de familia, no es discutible que tal concepto incluya, sin duda, la familia que se origina en el matrimonio*»¹⁴.

El reconocimiento de que la protección a la familia que propugna el artículo 39 de la Constitución Española se extiende tanto a la fundada en el matrimonio como a la extramatrimonial no se dará hasta 1992, en cuya Sentencia de 11 de diciembre de 1992, este Tribunal declaró inconstitucional el artículo 58.1 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, bajo el siguiente fundamento: «*Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no solo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39), sino también junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido artículo 39, protección que responde a imperativos ligados al carácter social de nuestro Estado (arts. 1.1 y 9.2) y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen. El sentido de estas normas constitucionales no se concilia, por lo tanto, con la constricción del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura –en los valores y en la realidad de los comportamientos sociales– esa modalidad de vida familiar*»¹⁵.

Por su parte, el Tribunal Supremo se ha manifestado en el sentido de reconocer a las uniones de hecho la protección constitucional nacida del artículo 39 de la Constitución Española. En este sentido, encontramos las Sentencias de 18 de mayo y 21 de octubre de 1992¹⁶. En la primera, este Tribunal afirma que «*las uniones libres aunque estén carentes de toda normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución no las prevé, pero tampoco expresamente las interdicta y rechaza y así se desprende de la lectura de su artículo 32 en relación con el 39, que se proyecta a la protección de la familia en forma genérica, es decir, como núcleo creado tanto por el matrimonio, como por la unión de hecho*». Asimismo, en la segunda entiende que «*sin dejar de reconocer la plena legalidad de toda unión de hecho entre un hombre y una mujer, como manifestación del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), y a la susceptibilidad de crear con ella una familia tan protegible como la creada a través de la unión matrimonial (art. 39 CE)*».

En el mismo sentido, encontramos también la Sentencia de 29 de octubre de 1997, en la que dicho tribunal afirma que «*la existencia de la denominada sociológicamente "unión de hecho" y que como familia natural, debe ser merecedora de la misma protección por parte de los poderes públicos que para la familia jurídica establece el artículo 39.1 de la Constitución Española, sobre todo cuando de dicho texto no se desprende que haya una sola forma de familia reconocida. Además la realidad social indica que tales uniones dan las características básicas de la familia jurídica, con la única característica especial de no existir una formalización religiosa o civil de tal unión de hecho*»¹⁷.

¹⁴ RTC 1989/45.

¹⁵ RTC 1992/222.

¹⁶ RJ 1992/4907 y RJ 1992/8589, respectivamente.

¹⁷ RJ 1997/7341.

También es significativa la Sentencia de 5 de febrero de 2004, según la cual «*hasta ahora, la convivencia more uxorio, entendida como una relación a semejanza de la matrimonial, sin haber recibido sanción legal, no está regulada legalmente, ni tampoco prohibida por el derecho; es ajurídica, pero no antijurídica; carece de normativa legal pero produce o puede producir una serie de efectos que tienen trascendencia jurídica y deben ser resueltos*»¹⁸.

Otra cosa, claro está es que todas las formas de familia deban obtener la misma protección o el mismo tratamiento, cuando las diferencias estén justificadas. Es más, no puede olvidarse que de los artículos 39.1 y 53.3 de la Constitución Española se desprende que corresponde a los poderes públicos decidir el grado de protección que otorgan a cada forma de familia. En este sentido, debe advertirse que el constante intento por equiparar las uniones de hecho al matrimonio no resulta ser la alternativa más adecuada, pues el hecho de reconocerlas como forma de familia no significa que deba proporcionárseles un régimen jurídico idéntico al matrimonio, sino que dicha equiparación solo deberá llevarse a cabo en casos determinados en que sea razonable y tomando siempre en consideración el hecho en abstracto, es decir, cuando la solución prevista para la institución matrimonial, sea la solución más justa para las uniones de hecho en el caso concreto de que se trate¹⁹.

3. RÉGIMEN LEGAL DE LAS UNIONES DE HECHO

3.1. El Derecho europeo ante la unión de hecho.

Dentro del ámbito de la Unión Europea, a pesar de que cada vez son más los países que han regulado las uniones de hecho²⁰, no hay, sin embargo, ninguna resolución del Parlamento Europeo, sobre las parejas de hecho en su conjunto, que armonice estas legislaciones, lo que da lugar a graves consecuencias, pues, por un lado, se restringe la libre circulación de personas, pilar básico del espacio europeo, y, por otro, se produce una gran inseguridad jurídica por cuanto que estas relaciones están reconocidas en unos países pero son tipificadas como delictivas en otros.

A pesar de esta situación, la preocupación por la falta de regulación de las uniones de hecho ha sido constante en este ámbito. Así, en cuanto a la normativa específica se refiere, el punto de partida lo encontramos en la Resolución del Consejo de Europa de 1981 sobre las uniones de hecho, donde se insta a los Gobiernos a adoptar las medidas necesarias para equipararlas al matrimonio. En este sentido, ha habido con posterioridad más recomendaciones siendo de las más recientes la de 26 de septiembre de 2000.

¹⁸ RJ 2004/213.

¹⁹ REINA, V., y MARTINELL, J.P., *Las Uniones matrimoniales...*, ob. cit., pág. 14.

²⁰ Dinamarca, Noruega, Suecia, Islandia, Países Bajos, Bélgica, Francia, Portugal, Alemania, Finlandia, Lituania, Luxemburgo, Suiza, Liechtenstein, Polonia, y Reino Unido.

En lo que respecta a la libre circulación de personas, en el artículo 10 de la Directiva que norma la libre circulación, se establece que el cónyuge de la persona que se asiente en un país de la Unión Europea tendrá los mismos derechos que aquel. Se plantea entonces la cuestión de si el término cónyuge empleado en la misma podía extenderse a los convivientes de las uniones de hecho. A esto dio respuesta el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en 1986 con ocasión del caso Reed, afirmando que cuando los textos legales emplean la palabra cónyuge, esta tiene un significado muy preciso y hace referencia única y exclusivamente a aquel que, conforme a las leyes de su país, está casado. Por tanto, estos derechos no podían extenderse a los miembros de las uniones de hecho.

Esta situación ha cambiado en los últimos tiempos gracias a la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, que deroga las anteriores, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros que modifica significativamente esta materia, en cuyo artículo 2 se incluye dentro del concepto de miembro de la familia *«a la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida»*.

En otro orden de cosas, también el Consejo de Europa aprobó la Recomendación 3/88 de 7 de marzo de 1988 del Comité de Ministros sobre «la validez de los contratos entre personas que viven juntas como pareja no casada, así como de sus disposiciones testamentarias». A esta recomendación, siguió la del Acuerdo sobre «Derechos sucesorios del cónyuge o conviviente superviviente» de 13 de mayo de 1991, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ²¹.

Todas estas propuestas resultaron llamativas, aunque hubiese sido deseable que hubiesen tenido una mayor repercusión. Pero la resolución que verdaderamente suscitó polémica fue la Recomendación número 28/94 del Parlamento Europeo de 28 de febrero de 1994 sobre «La igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea», en la que se pedía a los Gobiernos que equiparan las parejas de hecho de homosexuales al matrimonio *«para que se ponga fin a la prohibición de contraer matrimonio y se posibilite el acceso a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas o de homosexuales»*. Esta recomendación, además, permitía la inscripción de la convivencia y reconocía el derecho de los homosexuales a ser padres, a adoptar y a criar hijos, lo que fue, precisamente, fuente de las mayores críticas. Estos temas volvieron a tratarse en la sesión del Parlamento Europeo de 15 de enero de 2003, pero siguen suscitando los mismos debates.

No obstante, en los últimos tiempos, y a pesar de las reticencias de muchos Estados miembros a reconocer a las uniones de hecho como núcleo familiar, se han desarrollado una serie de Directivas ²²

²¹ ORTUÑO MUÑOZ, J.P., «Familias no matrimoniales, uniones de hecho y conflictos jurídicos», en *Las uniones estables de pareja*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2003, págs. 36 y 37.

²² CAMAS RODA, F., «Las parejas de hecho en el marco de la función pública. La legislación social y la de inmigración», *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manual de Formación continuada del Consejo General del Poder Judicial, 28, Madrid, 2005, págs. 357 a 364.

que, si bien no consiguen solucionar y abordar toda la problemática que esta materia suscita, sí han supuesto un importante avance. En este sentido, la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas estableció, en su artículo 15, que *«se considerará que forman parte de la familia el cónyuge del reagrupante o su pareja de hecho que tenga una relación duradera, cuando la legislación del estado miembro en cuestión considere la situación de las parejas no casadas como similar a la de las casadas con arreglo a su propia normativa de extranjería...»*. Este mismo criterio se ha mantenido en otras Directivas y Reglamentos posteriores relacionados con la solicitud de asilo y protección, como la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban las normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros ²³, y el Reglamento 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país ²⁴.

Por último, cabe destacar la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar que establece, en su artículo 4.3, que *«los Estados miembros podrán, por vía legislativa o reglamentaria, autorizar la entrada y residencia, de conformidad con la presente directiva y siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo IV, de la pareja no casada nacional de un tercer país que mantenga con el reagrupante una relación estable debidamente probada, o del nacional de un tercer país que constituya con el reagrupante una pareja registrada...»*.

Todas estas iniciativas se siguen teniendo en cuenta, actualmente, en las Directivas que emanan de la Unión Europea, pero, sin embargo, a pesar de lo que pueda pensarse, el reconocimiento de las uniones de hecho como familia que está teniendo lugar en este ámbito es relativo puesto que, como vemos, de todas ellas se desprende que mientras con respecto a las parejas unidas en régimen de matrimonio los Estados miembros tienen el deber de aplicar estas normativas, en las uniones de hecho, en cambio, este deber se transforma en posibilidad, pues las Directivas se remiten siempre a la normativa propia del Estado en que estas deban aplicarse.

Esto quiere decir, por tanto, que solo en aquellos países en los que se haya llevado a cabo una regulación de estas uniones, las Directivas se aplicarán protegiendo de igual modo y otorgando los mismos beneficios tanto a los matrimonios como a las uniones de hecho, mientras que en los restantes Estados miembros, estas familias continuarán viéndose perjudicadas y relegadas a una categoría inferior de familia, lo que en muchos casos puede dar lugar a restricciones injustificadas en la libertad de circulación por territorio europeo, y a la denegación de reagrupación familiar, con la consecuente ruptura familiar que de ello se deriva.

²³ En su artículo 2 se reconoce como miembros de la familia *«el cónyuge o la pareja de hecho del solicitante que tenga una relación duradera con el solicitante, si la legislación del estado miembro en cuestión considera la situación de las parejas no casadas como similar a la de las casadas con arreglo a su propia normativa de extranjería»*.

²⁴ También en su artículo 2 incluye como miembros de la familia *«el cónyuge del solicitante de asilo o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable, si la legislación o los usos del estado miembro de que se trate otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su propia normativa de extranjería»*.

3.2. La unión de hecho en el ordenamiento jurídico español.

La figura de la unión de hecho como forma alternativa de familia de origen extramatrimonial data de tiempos inmemoriales. Por lo que respecta a nuestro país, estas uniones gozaron de determinados efectos jurídicos y de cierta aceptación social hasta que se promulgó, por Felipe II, la Real Cédula de 12 de julio de 1564 mediante la cual el Concilio de Trento era aceptado y sancionado como ley del Reino, lo que suponía que todo matrimonio no celebrado de acuerdo con la ceremonia eclesiástica era nulo y, que, además, se pudiese sancionar a quien estuviese unido en concubinato con la excomunión y otras penas.

Sin embargo, a pesar de este acogimiento del Concilio de Trento como ley de nuestro país, no será hasta la época de la codificación decimonónica cuando se produzca la desaparición definitiva de esta figura de los textos legislativos, pues nuestro Código Civil, al igual que un gran número de códigos europeos, se inspiró en el código francés cuyo criterio a seguir fue el del silencio y una despreocupación absoluta por los efectos jurídicos a que estas uniones podían dar lugar. Así, a partir de este momento y hasta hace muy pocos años, no ha habido en España, ninguna regulación, siquiera parcial, de las mismas.

No obstante, en los últimos tiempos, las uniones de hecho aparecen en nuestro país como un fenómeno en auge, lo que, unido a la creciente aceptación social de las mismas, ha provocado un cambio de posición del legislador y un cambio tanto en la doctrina del Tribunal Constitucional como en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por lo que respecta al legislador estatal, una vez consciente de la necesidad de que el Derecho tenga en cuenta a las uniones de hecho, se le presentan dos posibilidades:

- a) Equipararlas plenamente a las matrimoniales.
- b) Atribuirles una normativa específica dirigida a regular las cuestiones principales que plantean.

En cuanto a la primera de las opciones apuntadas, la mayoría de la doctrina, cuya opinión compartimos, entiende que no puede establecerse una equiparación absoluta entre la unión de hecho y el matrimonio, en primer lugar, porque se trata de dos figuras diferentes, y segundo, porque ello supondría vulnerar la libertad individual en la que esta se basa fundamentalmente.

Así, en opinión del profesor GAVIDIA ²⁵, *«no hay ninguna situación no matrimonial que pueda ser considerada análoga al matrimonio, puesto que la inexistencia de vínculos jurídicos obligatorios (obligaciones, deberes, sujeciones) hace que ninguna unión libre merezca ser considerada análoga a la matrimonial, ni siquiera aquellas uniones libres integradas por personas que podrían, si quisieran, contraer matrimonio entre sí»*. Por tanto, *«no procede aplicar analógicamente las normas relativas*

²⁵ GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V., *La unión libre...*, ob. cit., págs. 21 a 28.

al estatuto matrimonial a las uniones no matrimoniales, por no darse el presupuesto de la identidad de razón entre una situación y otras»²⁶.

Por su parte, ROCA TRÍAS²⁷ entiende que si se regulan las uniones de hecho mediante su equiparación al matrimonio, se estaría vulnerando el respeto a la libertad individual de los convivientes que voluntariamente han excluido la aplicación de dicha regulación, lo que supondría una violación al derecho fundamental a la libertad²⁸.

Esto no quiere decir, en nuestra opinión, que no puedan aplicarse a las uniones de hecho determinadas normas establecidas para regular las uniones matrimoniales, pero siempre y cuando, atendiendo a criterios objetivos, se den todos los presupuestos necesarios para hacerlo, es decir, los que establece el artículo 4.1 del Código Civil: que haya identidad de razón entre el supuesto regulado y el que carece de regulación.

En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 18 de mayo de 1992, declara que *«El Tribunal a quo, recurrió a la analogía para resolver el conflicto y de esta manera llevó a cabo un proceso de interpretación de las normas dotadas de semejanza e identidad de razón, a fin de salvar el vacío legal. Este actuar jurisdiccional no cabe ser censurado en casación, ya que su empleo viene impuesto de manera bien determinada a la presente controversia, pues no obstante tratarse de una operación jurídica muy delicada que exige medida, ponderación, meditado y cuidado uso, ante el problema de anomia que el tema presenta, al no ser el ordenamiento jurídico previsor, la analogía evidentemente es la técnica adecuada ante una realidad social que se presenta dinámica y con profusión en los tiempos actuales y exige respuesta judicial»²⁹.*

Descartada pues, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, la equiparación plena de las uniones de hecho a las matrimoniales, parece que la solución más adecuada para regular los efectos, tanto familiares como patrimoniales, que de ellas se derivan, es la de atribuirles una normativa específica que, sin ánimo de formalizarlas, las regularice y les aporte seguridad jurídica.

²⁶ En el mismo sentido, PÉREZ VALLEJO, M., *Autorregulación en la convivencia de hecho*, Almería, 1999, pág. 37, MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho...*, ob. cit., pág. 73 y GARCÍA OLIVA, F.J., «Consideraciones generales en torno a las uniones de hecho», *Derecho y opinión*, Año, 1997, núm. 5, pág. 19. En contra, REINA Y MARTINELL, *Las uniones matrimoniales...*, ob. cit., págs. 43 a 47.

²⁷ ROCA TRÍAS, E., «Repensar la pareja de hecho», *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manual de Formación continuada del Consejo General del Poder Judicial, 28, Madrid, 2005, pág. 413.

²⁸ En el mismo sentido, WÓJCIK, A., *Pareja de hecho y matrimonio. Un estudio de las diferencias*, Pamplona, 2002, pág. 177.

²⁹ RJ 1992/4907. A partir de estos pronunciamientos, todas las sentencias que encontramos de dicho Tribunal se encaminan en la misma dirección, entre las que cabe destacar la de fecha de 21 de octubre de 1992, RJ 1992/8589; 18 de febrero de 1993, RJ 1993/1246; 22 de julio de 1993, RJ 1993/6274; 27 de mayo de 1994, RJ 1994/3753; 24 de noviembre de 1994, RJ 1994/8946; 30 de diciembre de 1994, RJ 1994/10391; 18 de marzo de 1995, RJ 1995/1962; 4 de abril de 1997, RJ 1997/2731; 10 de marzo de 1998, RJ 1998/1272; 23 de julio de 1998, RJ 1998/6131; 6 de mayo de 2000, RJ 2000/5582; 22 de enero de 2001, RJ 2001/1678; 27 de marzo de 2001, RJ 2001/4770; 8 de febrero de 2002, RJ 2002/1928; 12 de septiembre de 2005, RJ 2005/7148; 5 de diciembre de 2005, RJ 2005/10185; 22 de febrero de 2006, RJ 2006/831, y 19 de octubre de 2006, RJ 2006/8976.

Sobre esta cuestión, se ha suscitado un intenso debate político que ha tenido como consecuencia la realización de ciertas iniciativas legislativas propuestas por diversos Grupos Parlamentarios³⁰. Así, la primera proposición de ley presentada a las Cortes Generales fue la del Grupo Socialista del Congreso de 8 de noviembre de 1996 a la que le siguió la presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa por Cataluña, de 15 de noviembre de 1996. No obstante, ambas fueron rechazadas en la votación efectuada en el Congreso el día 29 de abril de 1997. Este mismo año, se presentó también la proposición de ley del Grupo de Coalición Canaria de 14 de abril de 1997 que tuvo como resultado la creación de una Comisión Parlamentaria para el estudio del texto propuesto, aunque no consiguió concluir su tramitación debido al fin de la legislatura.

Mención aparte merece la proposición de ley orgánica de contrato de ley civil presentada por el Grupo Popular de 29 de septiembre de 1997, cuyo objetivo no era regular las parejas de hecho, sino reconocer ciertos efectos jurídicos a cualquier relación entre dos personas mayores de edad que, mediante un contrato incompatible con el matrimonio, acuerdan convivir y prestarse ayuda mutua. Esta proposición de ley orgánica, al igual que la presentada por el grupo de Coalición Canaria, tampoco consiguió concluir su tramitación parlamentaria por el fin de la legislatura³¹.

Ya en el año 2000, vuelve a retomarse el debate parlamentario sobre esta materia, y tienen lugar cinco proposiciones de ley. No obstante, de ellas, solo la presentada por el Grupo Mixto el 18 de abril de 2001 fue tomada en consideración, pues las anteriores, la del Grupo Socialista del 6 de abril de 2000, la del Grupo Federal de Izquierda Unida del 27 de abril de 2000, la del Grupo Convergencia i Unió de 13 de mayo de 2000, y la de la Comunidad Foral de Navarra de 6 de julio de 2000, fueron rechazadas el 19 de septiembre del 2000.

De todas estas iniciativas legales, a pesar de que ninguna ha dado los frutos que serían deseables, se desprende, como hasta hora venimos predicando, que las uniones de hecho han sido aceptadas socialmente y, lo que es más importante, que se ha tomado conciencia de la necesidad jurídica de dotarlas de una normativa propia.

Sin embargo, puesto que, por un lado, la equiparación plena entre las uniones de hecho y las matrimoniales debe ser y ha sido rechazada y, por otro, los intentos del legislador estatal por ofrecer una normativa que las regule han fracasado, debemos decir que, actualmente, la única regulación que a nivel estatal encontramos, en este sentido, es un reconocimiento parcial de algunos de los efectos jurídicos que estas producen, asimilando en determinadas normas, esta relación familiar al matrimonio.

En este orden de cosas, para poder analizar de forma sistemática las diversas normas estatales que hacen referencia a las uniones de hecho, se hace necesario, debido a la distinta naturaleza de las mismas, abordarlas según su materia³². Así, podemos clasificarlas del siguiente modo:

³⁰ GONZÁLEZ POVEDA, P., «Formas de regulación...», ob. cit., págs. 508 a 520, y GARCÍA MÁZ, F.J., «Las uniones de hecho: su problemática jurídica», *RCDI*, Año: 1998, núm. 648, págs. 1.512 a 1.525.

³¹ DE VELASCO MARÍN, R., *Derecho comparado sobre las uniones de hecho en España y Francia*, Madrid, 2001, págs. 55 a 57.

³² ORTUÑO MUÑOZ, J.P., «Familias no matrimoniales...», ob. cit., págs. 37 a 39; DE VELASCO MARÍN, R., *Derecho comparado...*, ob. cit., págs. 23 a 26; REINA Y MARTINELL, *Las uniones matrimoniales...*, ob. cit., págs. 64 a 66; MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho...*, ob. cit., págs. 60 a 65; y GONZÁLEZ POVEDA, P., «Formas de regulación...», ob. cit., págs. 502 a 508.

a) Código Civil:

1. Artículo 101.1:

Refiriéndose a la pensión compensatoria que se recoge en el artículo 97 del mismo Código, establece que *«El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona».*

2. Artículo 108:

Con respecto a la filiación, este artículo dispone que *«La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código».*

3. Artículo 320, modificado por Ley 11/1981, de 13 de mayo:

Al recoger los motivos por los que se puede conceder la emancipación del menor de edad mayor de 16 años, establece que *«El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años, si estos la pidieren y previa audiencia de los padres: 1. Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor».*

b) Código Penal:

1. Artículo 23:

En dicho precepto, se hace recoger la circunstancia mixta de parentesco, expresada en los siguientes términos: *«Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente».*

2. Artículo 173:

Dentro de los delitos de tortura y otros delitos contra la integridad moral, este artículo establece que *«1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años».*

«2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendien-

tes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.»

3. Artículo 424:

Al regular el delito de cohecho, este artículo dispone que *«Cuando el soborno mediar en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de multa de tres a seis meses.»*

4. Artículo 443:

Este precepto se integra dentro de la rúbrica *«De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función»*, y dice que *«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años, la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.»*

«2. El funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años.»

«3. En las mismas penas incurrirán cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en estas penas cuando la persona solicitada sea cónyuge de persona que tenga bajo su guarda o se halle ligada a esta de forma estable por análoga relación de afectividad.»

5. Artículo 454:

Al regular el encubrimiento, este precepto enuncia que *«Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1 del artículo 451».*

c) Otras disposiciones legales:

1. Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento en las causas de nulidad, separación y divorcio.

En su disposición adicional décima encontramos el siguiente pronunciamiento: *«Con carácter provisional en tanto se dé una regulación definitiva en la correspondiente legislación, en materia de pensiones y seguridad social, regirán las siguientes normas: 2. Quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírsele la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición y a la pensión correspondiente conforme a los que se establece en el apartado siguiente».*

2. Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

En la disposición adicional tercera se refiere a las parejas no casadas en los siguientes términos: *«Las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de efectividad análoga a la conyugal».*

3. Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Dice el artículo 9.3 de dicha ley que *«El varón no unido por vínculo matrimonial, podrá hacer uso de la posibilidad contemplada en el apartado anterior, sirviendo tal consentimiento como título para iniciar el expediente del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, sin perjuicio de la acción judicial de reclamación de paternidad».*

4. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Su conocido artículo 16.1 b), por pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 11 de diciembre de 1992, incluye la mención a estas unio-

nes al decir que *«En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato: La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia».*

5. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

En la Tabla I donde se recogen las indemnizaciones Básicas por muerte incluidos los daños morales, encontramos un varemo según los perjudicados/beneficiarios de la indemnización, y dentro del Grupo I, donde se menciona expresamente a la víctima con cónyuge, se añade la aclaración 2, en la que se establece que las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho. Asimismo, en su aclaración 3, dispone expresamente que *«se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 del Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I. En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquellos o estos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia».*

6. Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Su artículo 10.1 establece que *«Se concederá asilo, por extensión, a los ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge del refugiado, o a la persona con la que se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia, salvo los casos de separación legal, separación de hecho, divorcio, mayoría de edad o independencia familiar; en los que se valorará, por separado, la situación de cada miembro de la familia».*

7. Resolución de 29 de diciembre de 1984 de la Secretaría General de la Seguridad Social, en la que se acuerda dispensar asistencia sanitaria a las personas que, sin ser cónyuge, convivan con el titular del derecho así como a los hijos de aquella.
8. Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

En el artículo 2.3 de dicha normativa se recoge que *«Son beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de esta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación: a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubie-*

ra venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia».

9. Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.

Dice su artículo 3.2 que *«Serán beneficiarios de las indemnizaciones previstas en el artículo anterior: 2. En el supuesto de fallecimiento de las víctimas: b) Cuando no hubiera recaído sentencia, el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con la víctima de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso, bastará la mera convivencia, y los herederos en línea recta descendente o ascendente hasta el segundo grado de parentesco. El orden de prelación y los principios de concurrencia de los distintos beneficiarios serán los establecidos en el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas de Delitos de Terrorismo, aprobado por Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio».*

10. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Su artículo 93 dice expresamente que *«Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural: 1. El cónyuge del concursado o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente con él dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso».*

Por último, hemos de decir que en el ámbito procesal también se han reformado algunas leyes para incluir a las uniones *more uxorio* en ciertos procedimientos. Así, la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*, establece en el artículo 3 que *«podrán instar el procedimiento de habeas corpus que esta ley establece el privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales».*

También la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, señala en el artículo 87.1 ter que *«los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos: a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan*

o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género».

Igualmente, en el artículo 219, señala esta ley que *«son causas de abstención y, en su caso, de recusación: 1. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal. 2. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa. 15. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso».*

Asimismo, el artículo 391, dispone que *«no podrán pertenecer a una misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial, Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que, por previsión legal o por aplicación de lo dispuesto en los artículos 115 y 198.1 de esta ley existieren varias secciones, en cuyo caso podrán integrarse en secciones diversas, pero no formar Sala juntos. Tampoco podrán pertenecer a una misma Sala de Gobierno Jueces o Magistrados unidos entre sí por cualquiera de los vínculos a que se refiere el párrafo anterior. Esta disposición es aplicable a los Presidentes».*

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal encontramos también, en el artículo 955, una referencia expresa a las uniones de hecho, al decir que *«están legitimados para promover e interponer, en su caso, el recurso de revisión, el penado y, cuando este haya fallecido, su cónyuge, o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable».*

Por su parte, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, el único supuesto en que se incluye a las uniones *more uxorio*, se establece en el artículo 757.1, según el cual, *«la declaración de incapacidad puede promoverla el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes, o los hermanos del presunto incapaz».*

Por último decir, que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 1 establece que *«la presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».*

En definitiva, puede decirse que no cabe duda de que el legislador estatal es, hoy día, consciente de la importancia y de la necesidad de dar a este tipo de relaciones familiares una respuesta jurídica. Si bien, aún no podemos contar con una normativa unitaria y específica de la materia, por

lo que, de momento, tendremos que contentarnos con estos escasos y fragmentados reconocimientos de las uniones de hecho.

3.3. Las leyes autonómicas de uniones de hecho.

Precisamente, como consecuencia del fracaso que han tenido todas las iniciativas legislativas presentadas sobre esta materia a nivel estatal, es por lo que la gran mayoría de comunidades autónomas han decidido tomar la iniciativa y entrar a legislar sobre la misma. Así, desde que en 1998 la Comunidad Autónoma de Cataluña aprobase una ley de uniones estables de pareja, son ya 13 las comunidades que cuentan con su propia normativa de uniones de hecho.

A día de hoy, las comunidades autónomas que han legislado sobre este asunto son, por estricto orden cronológico: Cataluña, Aragón, Navarra, Valencia, Baleares, Madrid, Asturias, Andalucía, Canarias, Extremadura, Comunidad Vasca, Cantabria, y Galicia.

No obstante, antes de entrar a analizar toda la normativa y realizar un estudio comparado de todas ellas, es necesario abordar una importantísima cuestión previa: la de su constitucionalidad. Y es que, en efecto, la duda principal que estas iniciativas legislativas plantean es la de su adecuación a la Constitución, por cuanto el artículo 149.1.8.^a de la misma recoge como competencia exclusiva del Estado la legislación civil, *«sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial»*.

De este precepto se deduce que solo las comunidades autónomas que poseen un derecho foral propio, esto es, Cataluña, Comunidad Vasca, Baleares, Aragón, Galicia, y Navarra, tienen competencia para legislar en materia civil, mientras que el resto carecen de dicha competencia ³³.

Hecha esta primera distinción, la cuestión, lejos de aclararse, se oscurece, por cuanto, tal y como dice a continuación este artículo, la competencia legislativa de estas comunidades autónomas está limitada a la conservación, modificación y desarrollo de sus propios derechos civiles, forales o especiales, teniendo la obligación de respetar en todo caso las materias reservadas exclusivamente al Estado. Son estas limitaciones, precisamente, las que han dado lugar al debate más importante, puesto que no resulta fácil determinar su significado y alcance.

³³ En opinión de MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho...*, ob. cit., pág. 78, Valencia también tiene competencia para legislar en esta materia, sobre la base de que el Tribunal Constitucional declaró en su Sentencia de 28 de septiembre de 1992, RTC 1992/121, que esta tenía competencia en lo relativo al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los fueros y hasta nuestros días subsistiera en el territorio de la comunidad autónoma.

No obstante, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre estos términos, y en su Sentencia de 12 de marzo de 1993³⁴, declaró que «*La Constitución permite, así, que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de conservación y modificación, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no solo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales*». Además, añade a continuación el Tribunal que «*Sin duda que la noción constitucional de desarrollo permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de modificación. El desarrollo de los derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las comunidades autónomas dotadas de Derecho Civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de esta según los principios informadores peculiares del Derecho foral*»³⁵.

Por tanto, tal como se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional, podemos afirmar que aquellas comunidades autónomas que cuentan con un Derecho Civil foral o especial, tienen competencia para poder regular las uniones de hecho, en cuanto que esta materia puede entenderse conexas a otras instituciones del derecho de familia ya contempladas en ellas, como el matrimonio.

Sin embargo, las cuestiones problemáticas sobre la competencia de estas comunidades autónomas no acaban aquí, pues incluso reconociendo que estas tienen competencia, en virtud del artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española, para regular sobre esta materia, no podemos olvidar que dicho precepto les impone ciertas limitaciones, que no son otras que respetar las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial, que son competencia exclusiva del Estado.

En este sentido, varias de las leyes anteriormente mencionadas han sido recurridas ante el Tribunal Constitucional por entender que se extralimitan en sus competencias y que sobrepasan los límites establecidos en este artículo. Así, han sido recurridas cuatro de las leyes dictadas por estas comunidades con Derecho civil foral o especial, concretamente, la Ley 2/2004, de 3 de mayo, que modifica la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas de Aragón, la Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra³⁶, la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho de la Comunidad Vasca³⁷, y la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. No obstante, debe advertirse que el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la ley de la Comunidad Vasca fue retirado, al producirse el cambio de legislatura, por el Partido Socialista.

³⁴ RTC 88/1993.

³⁵ En este sentido, destaca también la Sentencia de dicho Tribunal de 6 de mayo de 1993, RTC 156/1993 en la que se pronuncia en términos similares.

³⁶ Recurso de inconstitucionalidad 5297/2000, BOE de 14 de noviembre.

³⁷ Recurso de inconstitucionalidad 5174/2003, BOE de 20 de agosto.

Y es que, el aspecto más polémico de estas leyes, que es el que ha dado lugar a que se hayan recurrido es que, en todas ellas se reconoce a este tipo de parejas, incluidas las homosexuales, el derecho a adoptar conjuntamente, lo que plantea una duda seria acerca de su constitucionalidad, por entender que invaden las competencias exclusivas del Estado en materia civil. A este respecto, debe puntualizarse que tanto la legislación foral de Cataluña como la de Navarra, incluían ya, con carácter previo a esta ley, la adopción entre sus materias, por lo que, en cuanto a estas comunidades se refiere, debemos pronunciarnos en sentido positivo al entender que no se extralimitan.

Mayores problemas suscitan, en cambio, las leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Comunidad Autónoma Vasca, puesto que, en ambos casos, sus respectivos derechos forales no incluían, en su origen, regulación alguna sobre esta materia, sino que se introdujo mediante leyes muy posteriores. Así, en el caso de Aragón, esta materia hizo su entrada por la Ley 3/1988, de las Cortes de Aragón, por la que se equiparaban los hijos adoptivos a los hijos por naturaleza, y en el caso de la Comunidad Vasca, mediante la Ley 3/1992, de 1 de julio, por la que se incluía a los hijos adoptivos entre los parientes tronqueros, en relación con la propiedad de los bienes raíces.

Precisamente, fue a raíz de la Ley 3/1988, de las Cortes de Aragón, por la que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre este asunto, y resolvió, en la ya citada Sentencia de 12 de marzo de 1993, que era conforme a la Constitución que esta comunidad autónoma hiciera alusión a la adopción en estas leyes, puesto que era una materia conexas a la regulación de las relaciones parentales y el derecho de sucesión. De igual modo, debe entonces entenderse que también es conforme a la Constitución la Ley 3/1992, de 1 de julio, de la Comunidad Vasca, puesto que la adopción es una materia conexas a la troncalidad y al Derecho de sucesión.

Partiendo de este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, hay autores que sostienen que el reconocimiento a las parejas de hecho del derecho a adoptar en Aragón y en la comunidad Vasca es, al igual que en Cataluña y Navarra, conforme al desarrollo del Derecho foral que estas comunidades pueden hacer en virtud del artículo 149.1.8.^a de la Constitución ³⁸. Sin embargo, en nuestra opinión, el hecho de que la adopción sea una materia conexas a las relaciones parentales y al Derecho sucesorio, si bien produce que las leyes citadas anteriormente sean conformes a la Constitución en cuanto que suponen la igualdad de los hijos adoptados con los hijos naturales, igualdad reconocida, por otra parte, en el artículo 39.2 de la Constitución de aplicación en todo el territorio nacional, esto no significa que dichas comunidades autónomas tengan competencia para entrar a regular la adopción en sí misma, ni sus presupuestos ni sus requisitos ni sus condiciones, puesto que el desarrollo de dicha materia está reservada al Estado como competencia exclusiva. A nuestro entender, es así como debe interpretarse el artículo 149.1.8.^a de la Constitución y la Sentencia de 12 de marzo del Tribunal Constitucional, pues de lo contrario, se extendería en exceso la potestad reconocida a dichas comunidades y se desvirtuarían los términos en ella recogidos, que no son otros que conservación, modificación y desarrollo.

³⁸ RODRÍGUEZ RUIZ, B., «Posición constitucional de las parejas de hecho», en *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manual de Formación continuada del Consejo General del Poder Judicial, 28, Madrid, 2005, pág. 42.

No obstante, hasta que el Tribunal Constitucional no se pronuncie sobre esta cuestión al resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra estas leyes, es difícil aventurar una respuesta por la complejidad del asunto.

Por lo que respecta a aquellas comunidades autónomas que han promulgado una ley reguladora de las uniones de hecho a pesar de no tener un Derecho civil foral o especial propio, debe decirse que, conscientes de su falta de competencia para legislar en materia civil, han tomado, sin embargo, esta iniciativa legislativa argumentando que lo hacen en función de las competencias que sí tienen atribuidas en otro tipo de materias como la de asistencia y bienestar social, servicios sociales y orientación familiar, asistencia social, promoción y ayuda a grupos sociales necesitados de especial atención, etc.

Como consecuencia de estas grandes limitaciones competenciales, la diferencia entre estas normativas y las de las comunidades autónomas que cuentan con Derecho civil, foral o especial, propio, son notables, pues en relación con aquellas son muy escuetas. No obstante, a pesar de estas cautelas, tres de estas leyes presentan también ciertas dudas sobre su constitucionalidad. Las leyes a las que nos referimos son la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho de Andalucía, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de Extremadura, y la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de Cantabria.

La cuestión se suscita, en cuanto a la ley andaluza, en referencia a su artículo 13, según el cual *«en el supuesto de no existencia de pacto, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el que sobreviva tendrá derecho, independientemente de los hereditarios que se atribuyan, a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año»*. Respecto a la ley extremeña, la duda se encuentra en su artículo 7 en el que se establece que *«en el supuesto de que se produzca la extinción en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente»*. Por último, también la ley cántabra presenta problemas al disponer en su artículo 9, de modo muy similar a la ley extremeña, que *«en el caso de que se produzca la disolución en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambas partes integrantes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por la parte conviviente perjudicada que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para la otra parte integrante»*.

Como puede observarse, estos artículos se adentran plenamente en el Derecho civil y, por tanto, en las competencias exclusivas del Estado. Sin embargo, su contenido recoge la doctrina jurisprudencial existente en esta materia, por lo que, su efectiva aplicación, quizás no plantee excesivos problemas, aunque su incidencia, en todo caso, aún está por ver.

Una vez reseñada la cuestión de competencia, llega el momento de analizar estas leyes autonómicas, pues, como hemos dicho con anterioridad, a día de hoy son ya trece las comunidades autónomas que han tomado la iniciativa de legislar sobre las uniones de hecho. No obstante, debe admi-

tirse que esta dispersión y localización en la regulación puede, sin embargo, tener importantes consecuencias, sobre todo, desde el punto de vista de la igualdad y la no discriminación por pertenecer a uno u otro territorio español, puesto que, dependiendo de la comunidad a la que pertenezca una unión de hecho, el régimen aplicable a la misma será distinto.

Por tanto, ante esta heterogeneidad, se hace necesario realizar un estudio comparativo de estas normativas, para poder establecer, en concreto, cuáles son esas diferencias y las consecuencias que de ellas pueden derivarse. Así, dicho estudio lo realizaremos en dos bloques; por un lado, estudiaremos las leyes dictadas por las comunidades que cuentan con un Derecho civil, foral o especial, propio al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española, y, por otro, las leyes de aquellas otras comunidades que, pese a no tener competencia para legislar en materia civil por carecer de este Derecho civil propio, han entrado a legislar sobre la materia. Esta división, lejos de lo que pueda pensarse, resulta ser de gran importancia, puesto que, de una parte, en caso de que finalmente llegase a realizarse una normativa estatal sobre la misma, las leyes de estas últimas serían inaplicables en todo aquello en lo que la contradijese, y, por otra, como ya hemos comentado, porque estas leyes son bastante escasas en relación con las primeras, y casi se limitan a reconocer ciertos derechos sociales o administrativos.

3.3.1. Comunidades autónomas con competencia en materia civil.

En lo que se refiere a este primer bloque, debemos analizar la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja de Cataluña modificada por Ley 3/2005, de 8 de abril, la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas de Aragón modificada por la Ley 2/2004, de 3 de mayo, la Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra, la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de Baleares, la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en la Comunidad Vasca, y la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

Por lo que se refiere a la ley de uniones estables de pareja de Cataluña, lo primero que debe destacarse es que es la única comunidad autónoma cuya ley distingue entre parejas heterosexuales y homosexuales. Así, dicha ley se estructura en dos capítulos, el primero, bajo la rúbrica «Unión estable heterosexual», que comprende los artículos 1 a 18, y el segundo, denominado «Unión estable homosexual», que va del artículo 19 al 35. Por el contrario, el resto de estas comunidades regulan de manera conjunta tanto a las parejas heterosexuales como a las homosexuales.

En general, si analizamos tanto los conceptos como los requisitos establecidos en estas leyes, podemos afirmar que las desigualdades son muy notables. Así, con respecto a los impedimentos, resulta que en la ley catalana y la de baleares no pueden constituirse en parejas de hecho los parientes por línea colateral hasta el tercer grado, mientras que en la ley aragonesa, la navarra y la vasca, este impedimento alcanza solo al segundo grado. También en cuanto a los plazos, tanto la ley catalana como la aragonesa exigen una convivencia común de al menos dos años, salvo que exista descendencia en el caso de Cataluña, o escritura pública, mientras que la ley navarra y la gallega exigen tan solo un año, salvo que exista descendencia, en cuyo caso solo es necesaria la convivencia, y la ley balear y la vasca no exigen ningún plazo mínimo determinado.

Por otra parte, la ley de Aragón no exige la vecindad civil de los convivientes, mientras que todas las demás exigen, al menos, la vecindad civil de uno de ellos. Una diferencia notable supone también la inscripción en el registro, pues mientras en la ley aragonesa, la balear y la vasca esta se establece con carácter constitutivo, en la de Cataluña, Navarra y Galicia, esta es voluntaria. La ley balear contempla además un requisito añadido: la sumisión expresa a dicha ley por parte de ambos convivientes.

Por último, decir que la regulación de las uniones de hecho en la Comunidad de Galicia merece mención aparte, puesto que ha optado, al contrario que las comunidades anteriores, por equipararlas plenamente al matrimonio. Así, la disposición adicional tercera introducida en la Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006, establece que *«a los efectos de aplicación de la presente ley se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges. Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia»*.

En resumen, puede decirse que, dependiendo de la comunidad autónoma de que se trate, además de la capacidad matrimonial, se exige para poder constituirse como unión *more uxorio*:

1. Cataluña: para la heterosexual, al menos dos años de convivencia ininterrumpida, salvo que exista descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o haber otorgado escritura pública, y la vecindad civil de, al menos, uno de los miembros. Para la homosexual, convivencia marital, otorgar escritura pública y la vecindad civil de, al menos, uno de los miembros.
2. Aragón: al menos dos años de convivencia ininterrumpida u otorgar escritura pública; e inscripción en el registro de uniones de hecho.
3. Navarra: al menos un año de convivencia ininterrumpida, salvo que exista descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o haber otorgado escritura pública; y la vecindad civil de, al menos, uno de los miembros.
4. Baleares: la vecindad civil de, al menos, uno de los miembros, la inscripción en el registro de uniones de hecho, y la sumisión expresa de ambos convivientes de someterse a dicha ley.
5. Comunidad vasca: la vecindad civil de, al menos, uno de los miembros, y la inscripción en el registro de uniones de hecho.
6. Galicia: Al menos un año de convivencia ininterrumpida, salvo que exista descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

En cuanto al régimen de convivencia, todas estas leyes coinciden dando prioridad al pacto suscrito entre las partes, pero en ausencia de él, se establece un criterio de proporcionalidad a la hora de

contribuir al sostenimiento de las cargas familiares. No obstante, la ley vasca prevé un régimen supletorio en defecto de pacto al que las partes pueden adherirse.

Sí se observan más diferencias en relación a las formas admitidas de constituir los pactos. Así, mientras en Cataluña y Baleares se permite hacerlo tanto en forma verbal como escrita, en Navarra y la Comunidad Vasca se exige que estos se realicen de forma documental, ya sea pública o privada. Aragón se limita a exigir que se haga en documento público.

Por último, en lo que respecta a la responsabilidad frente a terceros por los gastos comunes, solo encontramos una referencia expresa en las leyes de Cataluña, Aragón y Baleares, aunque en las dos primeras se establece un régimen de solidaridad y en la segunda, en cambio, un régimen de subsidiariedad.

Con respecto a la adopción, como decíamos anteriormente, la cuestión más polémica de estas leyes, esta se reconoce tanto a parejas heterosexuales como homosexuales en Cataluña, Aragón, Navarra y Comunidad Vasca. No encontramos, en cambio, ninguna referencia a esta materia en la ley balear.

Por otra parte, en tres de estas leyes, la catalana, la aragonesa y la navarra, se regula el derecho del conviviente a la tutela del otro, en caso de que este resulte declarado incapaz. Por el contrario, ni la balear ni la vasca hacen referencia expresa a esta materia.

El derecho a percibir alimentos de uno de los convivientes con respecto al otro, se establece únicamente en la ley catalana y en la de Aragón, guardando silencio a este respecto las demás normativas.

En cuanto a las causas de extinción, en todas las regulaciones son similares, pero, no obstante, también encontramos ciertas diferencias. Podemos decir que son causas de extinción comunes a todas ellas: el común acuerdo, la voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada fehacientemente al otro, la defunción de uno de los miembros y el matrimonio de uno de los miembros. Además de estas causas comunes, como decimos, encontramos algunas especialidades. Así, salvo en la ley vasca, en todas las demás se recoge también como causa de extinción el cese de la convivencia o la separación de hecho por más de un año. Por otra parte, tanto la ley navarra como la vasca añaden una causa más de extinción: cuando se den los supuestos acordados por los miembros en escritura pública en Navarra, y por matrimonio entre los propios convivientes, en la comunidad vasca.

Los efectos de la extinción, también se estipulan en todas estas leyes, distinguiéndose según se trate de una ruptura voluntaria o por fallecimiento de uno de los convivientes. Con respecto a los efectos derivados de la extinción por voluntad de, al menos, uno de los miembros, el primero de ellos es común a todas ellas, salvo en la vasca, y no es otro que la obligación, en caso de haber otorgado documento público, de dejarlo sin efecto. Lo que establece en la Ley de la Comunidad Vasca es que los miembros deberán instar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro. Como segundo efecto, las leyes catalana, aragonesa y navarra, prevén que la extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro. Por último, salvo

en Baleares, en las demás comunidades se establece la prohibición de formalizar una nueva unión hasta la completa disolución de la anterior, pero con la diferencia de que en Cataluña y Aragón, esta prohibición se extiende a los seis meses siguientes después de haberla extinguido, mientras que en Navarra y Comunidad Vasca, no se exige plazo alguno, sino solo la disolución legal.

Si se trata de extinción por fallecimiento de uno de los convivientes, todas estas leyes regulan los derechos sucesorios, otorgándoles los mismos derechos que a los matrimonios, tanto en la libertad de testar a favor del otro, como en los derechos que del fallecimiento se derivan para este. No obstante, encontramos en la ley aragonesa una serie de prohibiciones contrapuestas a lo que expresamente se reconoce en las demás, y es que dice esta ley que los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de forma mancomunada y ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia.

Por lo que respecta a los efectos económicos derivados de la extinción de la unión, en todas las comunidades se establece el derecho de uno de los convivientes a percibir una pensión periódica del otro, siempre que la convivencia hubiese disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos o tuviese a su cargo hijos o hijas comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida. El plazo para reclamar este derecho está expresamente determinado en la ley catalana, la aragonesa y la balear, y es de un año a contar desde el cese de la convivencia. Además, tanto en Cataluña como en Baleares se establece la extinción de este derecho, diciendo que se producirá, en todo caso, en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, cuando la atención a los hijos o a las hijas cesa por cualquier causa o estos llegan a la mayoría de edad o son emancipados, salvo los supuestos de incapacidad.

También se recoge en todas estas leyes el derecho a percibir una pensión compensatoria, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto. El plazo para reclamarla es de un año y cesa por matrimonio o nueva unión del conviviente beneficiario. Además, esta pensión es compatible con la anterior, pero deben reclamarse conjuntamente.

Para el caso en que la pareja tenga descendencia, salvo la comunidad vasca, las demás regulan el derecho de guardia y visita, estableciendo que a este respecto cabe pacto entre las partes y a falta de este decidirá el juez.

Por último, decir que en todas las comunidades se establecen para estas uniones derechos de la función pública, pero solo en Aragón, Navarra y la comunidad vasca se prevén beneficios fiscales para ellas. No obstante, puntualizar que en lo que a beneficios administrativos se refiere la comunidad vasca es la que más les otorga, pues, además de los de la función pública y los fiscales, les reconoce servicios sanitarios, igualando el régimen laboral y de seguridad social.

Puede observarse que, salvo en el concepto, no hemos hecho referencia alguna a la ley gallega. El motivo no es otro que su falta de necesidad por la plena equiparación al matrimonio que esta

realiza, por lo que las uniones de hecho a las que les sea aplicable esta ley, gozarán de los mismos derechos y deberes, pasando estas a disponer de una auténtica regulación, que, a pesar de lo que pueda parecer, no es aconsejable, puesto que, por un lado, existen diferencias entre ambas figuras, y, por otro, se coarta la libertad de sus miembros como base de esta relación.

3.3.2. *Comunidades autónomas sin competencia en materia civil.*

Como decíamos al principio de este epígrafe, la gran mayoría de comunidades autónomas carecen de competencia para legislar en materia civil por estar esta reservada expresamente al Estado. No obstante, siete de ellas han decidido promulgar una ley que regule estas uniones, argumentando que lo hacen en función de las competencias que sí tienen atribuidas en otro tipo de materias como la de asistencia y bienestar social, servicios sociales y orientación familiar, asistencia social, promoción y ayuda a grupos sociales necesitados de especial atención, etc.

Como consecuencia de estas grandes limitaciones competenciales, la diferencia entre estas normativas y las de las comunidades autónomas que cuentan con Derecho civil, foral o especial, propio, son notables, pues en relación con aquellas son muy escuetas.

Por tanto, este segundo bloque de comunidades autónomas, nos lleva a analizar las siguientes leyes: Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho de Valencia, Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de Madrid, Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables de Asturias, Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho de Andalucía, Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de parejas de hecho de Canarias, Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de Extremadura, y Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de Cantabria.

Antes de entrar a comparar la regulación propia que estas comunidades le han dado a las uniones de hecho, debemos referirnos al concepto y a los requisitos que se exigen en cada una de ellas. En este sentido, podemos afirmar que las desigualdades son muy notables. Así, con respecto a los impedimentos, resulta que en la ley valenciana, en la madrileña y en la canaria, no pueden constituirse en parejas de hecho los parientes por línea colateral hasta el tercer grado, mientras que en la ley asturiana, la andaluza y la cántabra, este impedimento alcanza solo al segundo grado. Por otra parte, en Canarias y en Cantabria, se permite la unión aunque uno o ambos de los miembros estén ligados a otra persona con vínculo conyugal, siempre que exista separación judicial, lo que no ocurre en las demás. Además, estas dos comunidades, introducen como impedimento, la incapacidad de uno de los miembros declarada mediante resolución judicial firme.

Por otra parte, la ley valenciana, solo exige que, al menos, uno de los convivientes esté empadronado en uno de sus municipios, mientras que la asturiana y la canaria exigen que sean los dos. En el caso de Madrid y Cantabria, solo se exige el empadronamiento de uno de ellos, pero debe tener allí también su residencia habitual, y en Andalucía solo se exige la residencia habitual de, al menos, uno de los miembros.

En resumen, puede decirse que, dependiendo de la comunidad autónoma de que se trate, además de los requisitos personales, con las diferencias antes apuntadas, se exige para poder constituirse como unión de hecho:

1. Valencia: convivencia ininterrumpida de 12 meses, inscripción en el Registro de Uniones de Hecho y que, al menos uno de ellos, esté empadronado en uno de sus municipios.
2. Madrid: convivencia ininterrumpida de 12 meses, que, al menos uno de ellos, esté empadronado en uno de sus municipios y que, al menos uno de ellos, tenga aquí su residencia habitual.
3. Asturias: convivencia ininterrumpida de 12 meses, salvo que haya descendencia común, o documento público de constitución, o inscripción en el registro de uniones de hecho, y que ambos convivientes estén empadronados en uno de sus municipios.
4. Andalucía: residencia habitual de, al menos, uno de los miembros y declaración expresa de constituirse en pareja de hecho, realizada ante el funcionario del registro, mediante escritura pública, o por cualquier otro medio de prueba.
5. Canarias: convivencia ininterrumpida de 12 meses, salvo que haya descendencia común, y que ambos convivientes estén empadronados en uno de sus municipios.
6. Cantabria: convivencia ininterrumpida de 12 meses, salvo que haya descendencia común, o documento público de constitución, inscripción en el registro de uniones de hecho, que, al menos uno de ellos, esté empadronado en uno de sus municipios y que, al menos uno de ellos, tenga aquí su residencia habitual.

En cuanto al régimen de convivencia, todas estas leyes coinciden dando prioridad al pacto suscrito entre las partes. En este sentido, se establece libertad absoluta para regular tanto los efectos durante la convivencia como en caso de disolución. No obstante, se establecen ciertos límites, pues carecerán de validez los pactos contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de sus componentes, así como aquellos que vulneren los derechos o libertades fundamentales. Ahora bien, en ausencia de pactos, tanto la ley valenciana como la madrileña, la canaria y la cántabra, establecen el criterio de la proporcionalidad con carácter supletorio, lo que quiere decir que a falta de pacto entre las partes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de esta, en proporción a sus recursos. En cambio, este régimen supletorio no se prevé ni en la ley asturiana ni en la andaluza.

También se observan diferencias en relación a las formas admitidas de constituir los pactos. Así, mientras en Valencia, Madrid y Cantabria se exige que estos se realicen mediante escritura pública, en Asturias y Andalucía solo se exige que se realicen mediante documento, ya sea público o privado. Por último, en Canarias, se establece que dichos pactos pueden hacerse por cualquier forma, ya sea verbal o escrita, admitida en Derecho, pero posteriormente se puntualiza que deben constar en documento público o privado.

En lo que respecta a la salvaguarda de los derechos de los terceros, en todas las demás comunidades se establece expresamente que, en todo caso, estén o no inscritos los pactos en el Registro de Uniones de Hecho, estos solo surtirán efectos entre las partes firmantes, y nunca podrán perjudicar a terceros. En Andalucía, además, se establece que el régimen de responsabilidad frente a terceros es de solidaridad.

Las causas de extinción se recogen en todas las regulaciones de forma muy similar, pero, no obstante, también encontramos ciertas diferencias. Podemos decir que son causas de extinción comunes a todas ellas: el común acuerdo, la voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada fehacientemente al otro, la defunción de uno de los miembros, el matrimonio de uno de los miembros. Además de estas causas comunes, como decimos, encontramos algunas especialidades. Así, en todas las demás se recoge también como causa de extinción el cese de la convivencia o la separación de hecho, pero mientras en Valencia, Madrid y Canarias este período debe ser superior a seis meses, en Asturias, Andalucía y Cantabria, debe ser superior a un año. Por otra parte, la ley asturiana añade una causa más de extinción: cuando se den los supuestos acordados por los miembros en escritura pública. En Andalucía y Cantabria se recoge también entre estas causas el matrimonio entre ambos convivientes.

Los efectos formales de la extinción, también se estipulan en todas estas leyes. Así, el primero de ellos, común a todas las comunidades, es que los miembros están obligados a instar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro. Además, la ley asturiana y la cántabra, establecen como segundo efecto de la disolución, que la extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Por lo que respecta a los efectos económicos de la extinción de la pareja de hecho, solo encontramos, entre estas, dos leyes que los establezcan, desafiando así la posibilidad de que sus respectivos artículos sean declarados inconstitucionales. Estas leyes son la de Andalucía y la de Cantabria. En el caso de la ley andaluza, esta se refiere a la extinción por fallecimiento de uno de los convivientes, y dispone que, *«a falta de pacto, el que sobreviva tendrá derecho, independientemente de los hereditarios que se atribuyan, a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año»*. La ley cántabra, por el contrario, se refiere a la extinción en vida de la pareja, y declara que *«si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambas partes integrantes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por la parte conviviente perjudicada que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para la otra parte integrante»*.

Para el caso en que la pareja tenga descendencia, tanto la ley asturiana como la cántabra, realizan una remisión, en lo que al régimen de guardia y custodia se refiere, a la legislación civil vigente en materia de relaciones paterno-filiales, mientras que la ley andaluza establece la prioridad del interés del menor sobre cualquier pacto entre las partes, siendo las Administraciones Públicas las encargadas de velar por ellos. Las leyes valenciana, madrileña y canaria guardan silencio a este respecto.

En otro orden de cosas, el acogimiento familiar de menores, también ha sido regulado por algunas de estas leyes. Así, en la ley asturiana y en la andaluza, se establece que los miembros de estas parejas podrán acoger menores de forma conjunta. Más allá ha ido la ley cántabra, pues, además de

darles a estas parejas la posibilidad de acoger, les permite adoptar con iguales derechos que a las parejas unidas en matrimonio.

Por último, decir que en todas las comunidades se establecen para estas uniones los beneficios de la función pública establecidos para los matrimonios, y, además, todas las normas de Derecho público, incluidas las de materia fiscal, les son aplicables, con respecto a estos, en igualdad.

4. LOS REGISTROS DE UNIONES DE HECHO

Al realizar el análisis de las leyes autonómicas de uniones de hecho, hemos puesto de manifiesto que prácticamente todas ellas se remiten a la creación de unos Registros de Uniones de Hecho para que estas puedan inscribirse. Así, efectivamente, tal y como estas leyes anunciaban, en todas las comunidades autónomas donde estas uniones cuentan con una normativa reguladora se han creado una serie de registros, tanto a nivel municipal como autonómico para inscribir a estas parejas.

En relación a estos registros, no han faltado autores que critiquen esta alternativa, pues, en cierto modo, hay que admitir que resulta paradójico que se hayan creado estos medios de oficializar y dejar constancia pública de la existencia de estas uniones cuando, precisamente, se supone que es lo que, la mayoría de ellas, al no casarse, trataba de evitar. Siendo así, ¿a qué quedan reducidas las diferencias entre estas uniones y las matrimoniales? Ciertamente, compartimos estas opiniones, pues, a nuestro entender, la necesidad de que estas parejas, para que les sea de aplicación una determinada norma, se registren en ellos supone eliminar las diferencias entre las uniones matrimoniales y las no matrimoniales, convirtiendo así a estas últimas en un tipo de matrimonio de segunda clase, lo que, atendiendo al fundamento de la libertad de opción y del libre desarrollo de la personalidad, no parece aconsejable³⁹.

No obstante, estos registros ya existen, y llegados a este punto, lo único que podemos hacer es plantearnos varias cuestiones al respecto. En primer lugar, como no podía ser de otra manera, tenemos que examinar su adecuación a la Constitución, puesto que el artículo 149.1.8.ª de la misma establece que la ordenación de los registros e instrumentos públicos es una materia reservada a la competencia exclusiva del Estado. Por otra parte, tendremos asimismo que examinar el carácter que tienen las inscripciones practicadas en dichos registros, es decir, que habrá que determinar si la inscripción llevada a cabo en los mismos tiene carácter declarativo o constitutivo. Por último, una vez hayamos resuelto estas cuestiones, tendremos que dilucidar los efectos que se derivan de estas inscripciones.

4.1. La competencia constitucional en torno a estos registros.

El artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española recoge como competencia exclusiva del Estado la *«legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comuni-*

³⁹ REINA, V. y MARTINELL, J.M, *Las uniones matrimoniales...*, ob. cit., pág. 81.

dades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial». De este precepto se deduce, por tanto, que cualquier tipo de registro, siempre que de él se deriven efectos civiles, es competencia exclusiva del Estado.

Hecha esta afirmación, la cuestión pasa por determinar si los Registros de Uniones de Hecho creados por las comunidades autónomas producen o no efectos civiles. A este respecto, debe decirse que un registro tiene eficacia civil cuando la inscripción practicada en él produce, para los sujetos que la han llevado a cabo, unas consecuencias nuevas en sus relaciones privadas que no tendrían si no se hubiesen inscrito ⁴⁰. De esto se deduce que los Registros de Uniones de Hecho creados por estas autonomías y sus municipios son registros de los que se pretende que se deriven efectos civiles, en tanto que la mayor parte de estas leyes de uniones de hecho a las que nos hemos referido hacen depender la aplicación de sus efectos a la inscripción de estas uniones en el correspondiente registro, por lo que una vez realizada esta, se producen para estos sujetos unas consecuencias nuevas en sus relaciones privadas que no tendrían si no se hubiesen inscrito.

En consecuencia, la única conclusión a la que podemos llegar es que estos registros son inconstitucionales, siempre y cuando se haga depender la aplicación, para estas parejas, de determinados efectos civiles de la inscripción en los mismos, puesto que, como hemos dicho anteriormente, todos los registros de los que se deriven efectos civiles son competencia exclusiva del Estado, conforme al artículo 149.1.8.^a de la Constitución ⁴¹. Solo admitiendo la naturaleza administrativa de los mismos podría salvarse su constitucionalidad.

4.2. Carácter constitutivo o declarativo de la inscripción.

La mayor parte de las leyes autonómicas otorgan a la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho un carácter constitutivo, lo que significa que para que los sujetos que la integran puedan constituirse como tal, es necesario que practiquen dicha inscripción. Sin embargo, puesto que acabamos de afirmar que estos registros, entendidos como registros de los que se derivan efectos civiles, son inconstitucionales, realmente, el carácter constitutivo se circunscribe únicamente en relación a los efectos administrativos que se deriven del mismo.

Este parece ser el sentido más adecuado que puede darse al carácter constitutivo de dicha inscripción, ya que, en caso contrario, se correría el riesgo, como pone de manifiesto el Magistrado

⁴⁰ RUIZ-RICO RUIZ, J.M., y CASADO CASADO, B., «Las uniones de hecho no matrimoniales: consideraciones generales y aspectos registrales», *RCDI*, Año LXXX, núm. 685, pág. 2.357.

⁴¹ En este sentido, *vid.* CORRAL GIJÓN, M.C., «Las Uniones de hecho y sus efectos patrimoniales. Parte segunda: efectos patrimoniales», *RCDI*, Año 2001, núm. 664, pág. 3.386.

O'CALLAGHAN, de encontrarnos con la existencia de tres tipos de familias: la matrimonial, regulada en el Código Civil, la cuasi-matrimonial, regulada por estas leyes autonómicas, y las auténticas uniones de hecho, que seguirían sin estar reguladas por ninguna ley, en tanto no se lleve a cabo el correspondiente asiento registral ⁴².

4.3. Efectos que se derivan de la inscripción en estos registros.

Para poder determinar las implicaciones que conlleva la inscripción realizada en estos registros, tomamos como punto de partida la afirmación de que de los Registros de Uniones de Hecho creados por las comunidades autónomas solo pueden derivarse efectos administrativos. Además, el carácter constitutivo de que estas leyes han dotado a estas inscripciones, solo es válido en cuanto a dichos efectos administrativos se refiere. Por tanto, sí es conforme a la Constitución que estas comunidades establezcan la obligación de realizar dicha inscripción a aquellas parejas que quieran ser beneficiarios de los derechos públicos que en ellas se establecen, pero lo que no se puede, bajo ningún concepto, es hacer depender los efectos civiles que estas puedan haber establecido de dicha inscripción.

En consecuencia, podemos afirmar que los efectos civiles que de estas uniones se derivan, son aplicables a todas las uniones de hecho que cumplan los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia, independientemente de que se hayan inscrito o no en un Registro de Unión de Hecho, pues de estos no se derivan efectos civiles.

Eso sí, dentro del ámbito del Derecho procesal, el hecho de que se haya llevado a cabo dicha inscripción resulta importante, pero solo en lo que a la actividad probatoria se refiere. Y es que, uno de los principales problemas que se presentan y aún se siguen presentando en relación a estas uniones es, precisamente, probar su existencia, así como su estabilidad y el tiempo de duración de la misma. Pues bien, en este sentido, tanto la prueba de la existencia como de la estabilidad de estas uniones, a efectos procesales, queda enormemente simplificada con la inscripción en dichos registros ⁴³.

Por tanto, los únicos efectos que puede producir, en el ámbito del Derecho procesal, la inscripción en estos registros son de carácter probatorio, pues quien alegue la existencia de una unión de hecho debe probar que esta existe y cumple los requisitos exigidos para ser considerada como tal, lo que puede salvarse presentando copia de dicho asiento. Ahora bien, esta inscripción es sencillamente una presunción, por lo que esta podrá ser destruida por quien niegue tal afirmación ⁴⁴.

⁴² O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., «Concepto y calificación jurídica de las uniones de hecho», en *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1998, pág. 33.

⁴³ REINA, V. y MARTINELL, J.M., *Las uniones matrimoniales...*, ob. cit., pág. 82.

⁴⁴ ALONSO HERREROS, D., «A propósito de los registros de uniones civiles de hecho», *RGD*, núms. 678-679, 2001, pág. 1.840.

Bibliografía

- ALONSO HERREROS, D., [2001]: «A propósito de los registros de uniones civiles de hecho», *RGD*, núms. 678-679.
- ALZAGA VILLAAMIL, O., [1978]: *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*, Madrid.
- CAMAS RODA, F., [2005]: «Las parejas de hecho en el marco de la función pública. La legislación social y la de inmigración», *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manual de Formación continuada del Consejo General del Poder Judicial, 28, Madrid.
- CORRAL GIJÓN, M.C., [2001]: «Las Uniones de hecho y sus efectos patrimoniales. Parte segunda: efectos patrimoniales», *RCDI*, núm. 664.
- DE VELASCO MARÍN, R., [2001]: *Derecho comparado sobre las uniones de hecho en España y Francia*, Madrid.
- DÍEZ-PICAZZO, L. y GULLÓN, A., [2005]: *Sistema de Derecho civil. Vol. I. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, Madrid.
- ESTRADA ALONSO, E., [1991]: *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil español*, Madrid.
- FOSAR BENLLOCH, E., [1982]: «La Constitución Española de 1978 y la unión libre», *RJC*, vol. 81, núm. 4.
- GARCÍA MÁS, F.J., [1998]: «Las uniones de hecho: su problemática jurídica», *RCDI*, núm. 648.
- GARCÍA OLIVA, F.J., [1997]: «Consideraciones generales en torno a las uniones de hecho», *Derecho y opinión*, núm. 5.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V., [1995]: *La unión libre. El marco constitucional y la situación del conviviente superviviente*, Valencia.
- GONZÁLEZ POVEDA, P., [1998]: «Formas de regulación de la Uniones de hecho: proyectos legislativos. Pactos entre convivientes; su validez y eficacia», en *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., [1990]: *Manual de Derecho Civil*.
- MESA MARRERO, C., [2006]: *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Navarra.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., [1998]: «Concepto y calificación jurídica de las uniones de hecho», en *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid.
- ORTUÑO MUÑOZ, J.P., [2003]: «Familias no matrimoniales, uniones de hecho y conflictos jurídicos», en *Las uniones estables de pareja*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., [1989]: *Derecho de familia*, Madrid.
- PÉREZ VALLEJO, M., [1999]: *Autorregulación en la convivencia de hecho*, Almería.

- REINA, V. y MARTINELL, J.P., [1996]: *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid.
- ROCA TRÍAS, E., [2005]: «Repensar la pareja de hecho», *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manual de Formación continuada del Consejo General del Poder Judicial, 28, Madrid.
- RODRÍGUEZ RUIZ, B., [2005]: «Posición constitucional de las parejas de hecho», en *Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*, Manual de Formación continuada del Consejo General del Poder Judicial, 28, Madrid.
- RUIZ-RICO RUIZ, J.M., y CASADO CASADO, B., [2004]: «Las uniones de hecho no matrimoniales: consideraciones generales y aspectos registrales», *RCDI*, núm. 685.
- TORRERO MUÑOZ, M., [1998]: «La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Constitucional ante las uniones de hecho», *RGD*, núm. 648.
- WÓJCIK, A., [2002]: *Pareja de hecho y matrimonio. Un estudio de las diferencias*, Pamplona.